Año de 1860. Núm. 44.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Libreria de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27: no se admiten para su insercion, sin el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Miércoles 11 de Abril.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA. . . .	Por un mes.	12
	Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Viernes 9 *de Marzo, número* 69, *se lee lo siguiente:*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1600 rs. ànuos que como partícipes de la que figura en presupuestos al número 66, art. 3.°, capítuto 31 de la seccion 4.ª, perciben Doña Josefa y Doña Francisca de Aguirre.

En su consecuencia:

Visto el testimonio de una escritura otorgada en Bilbao á 31 de Octubre de 1827 ante el Escribano D. Vicente Antonio de Mendiola de la que aparece haber impuesto D. José Ignacio de Aguirre en la Tesorería del Consulado de dicha villa 40000 rs. vn. á interés anual de 4 por 100 por tiempo indeterminado, con hipoteca de las averías ordinarias, extraordinarias y demas bienes de la corporacion obligada:

Visto que, cotejado dicho documento con su original á presencia del Promotor fiscal de Hacienda de la respectiva provincia, aparece conforme:

Vista la certificacion expedida en 22 de Mayo de 1857 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, por la que se acredita, con referencia á los libros y documentos existentes en su archivo y Contaduría, no estar redimido ni indemnizado el capital impuesto:

Visto no estar satisfecho tampoco por el Estado, segun las relaciones de pagos suministradas al efecto por la Direccion general de la Deuda pública:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 deteminando la revision y roconocimiento de cargas de justicia, y el artículo 9.° de la de Presupuestos del año próximo pasado estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consignado en la escritura de que va hecho mérito se otorgó por persona hábil, con las solemnidades legales y no tiene vicio alguno que lo invalide:

Considerando que la obligacion contraida por el estinguido Consulado de Bilbao está existente por no haberse devuelto el capital que recibió á préstamo:

Considerando que en ella ha sucedido el Estado á la corporacion que la contrajo, haciéndose cargo de las obras construidas por esta y suprimiendo los arbitrios que le servian de hipoteca:

Considerando que el derecho de los acreedores se funda en un título oneroso, y que se halla acreditada la legitimidad de la carga, como tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidas sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1860.=Salaverría.=Sr Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 1350 reales vn. anuales, que como partícipes de la que figura en la Seccion 4.ª, capítulo 31, art. 3.°, núm. 66 del Presupuesto vigente, perciben D. Santiago de Barua y D. Leon de Ulagorta.

En su consecuencia.

Visto el testimonio de la escritura otorgada en Bilbao a 14 de Marzo de de 1826 ante el Escribano D. Vicente Antonio de Mendiola, por la cual el Síndico del Consulado, con facultad de esta Corporacion, renovó por tiempo de cuatro años la escritura de préstamo de 30000 rs. que anteriormente tenia hecha en favor de Doña Micaela de Madariaga, quedando reducido al 3 por 100 el interés de 5 por 100 hasta entonces satisfecho, y obligados al pago de capital y réditos el derecho de avería y los demas bienes y rentas del Consulado:

Visto el testimonio de la escritura otorgada en 5 de Junio de 1833 prorogando por otros cuatro años la anterior y establecimiento que el interés fuese de 4 y medio por 100, cuyos dos testimonios resultaron conformes con sus originales en el cotejo verificado á presencia del Promotor fiscal de Hacienda:

Vista la certificacion expedida en 16 de Abril de 1857 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, expresiva de no aparecer que haya sido redimido ni indemnizado el capital de los 30000 reales.

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia y el art. 9.° de las de Presupuestos del año próximo pasado estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que los contratos consignados en las referidas escrituras se otorgaron por personas hábiles, con las solemnidades legales establecidas, y no tienen vicio que los invalide:

Que la obligacion contraida por el Consulado de Bilbao está subsistente por no haberse reintegrado el capital recibido á préstamo:

Que el Estado ha sucedido de derecho en esa obligacion al sustituirse en la personalidad del Consulado, haciéndose cargo de las obras construidas por este y suprimiendo los arbitrios que servian de hipoteca á la suma prestada, y la ha reconocido, pagando los intereses desde que aquella corporacion dejó de hacerlo.

Que el derecho de este partícipe se funda en un título oneroso, y que se ha acreditado, no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe; S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines corresponeientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1360.=Salaverría.=Señor Director general del Tesoro público.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Domingo 11 *de Marzo, número* 71, *se lee lo siguiente:*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Debiendo celebrarse el 15 del corriente la subasta de 200.000.000 de reales en billetes del Tesoro, creados con arregló á la ley de 1.° de Abril de 1859, se reproduce á continuacion el Real decreto de 10 de Febrero último, que contiene las condiciones bajo las cuales ha de celebrarse dicha subasta.

REAL DECRETO.

Autorizado el Gobierno por el artículo 7.º de la ley del 1.º de Abril de 1859 para emitir billetes del Tesoro admisibles en pago de la venta de Bienes y obligaciones designadas en el art. 6.º de la referida ley, con objeto de cubrir las diferencias que resulten entre lo que anualmente ha de invertirse en obras públicas y en otros servicios extraordinarios de la Administracion y la parte que se realice en cada año de los recursos aplicables á los mismos: comprendidos en los presupuestos extraordinarios de 1859 y del corriente año por este concepto rs. vn. 184.928.000 como producto líquido de la enajenacion de dichos billetes: autorizado tambien el Gobierno por la ley de 25 de Noviembre próximo pasado para ampliar la emision de aquellos hasta la cantidad que sea indispensable, á fin de atender al aumento que las necesidades de la guerra exijan en los créditos señalados en el presupuesto extraordinario de este año con destino al material de Guerra y Marina, y teniendo presentes las demás consideraciones que Me ha expuesto mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá desde luego á las emisiones de los billetes del Tesoro creados en virtud de la ley de 1.º de Abril de 1859 hasta la cantidad de 200 millones de rs., y se verificará su enagenacion en pública subasta.

Art. 2.º La primera emision será de 100 millones de reales, y llevará la fecha de 1.º de Marzo, y la segunda, de igual cantidad, la de 1.º de Abril próximos, desde cuyos dias respectivamente devengarán el interés de 5 por 100 anual. Los billetes serán de cuatro séries, á saber:

Serie A. de 500 reales.
» B. de 1.000.
» C. de 2.000.
» D. de 4.000.

Art. 3.º El capital é intereses vencidos de los billetes se admitirán por el valor nominal en los pagos que por las ventas de los bienes y obligaciones designadas en el art. 6.º de la referida ley de 1.º de Abril hayan de hacer los compradores desde 1.º de Enero de 1861.

Art. 4.º El capital é intereses vencidos que no fueren amortizados por el medio que establece el artículo anterior, serán pagaderos á metálico, si sus tenedores lo reclamasen, en esta forma: los correspondientes á la primera emision el dia 31 de Diciembre de 1861, y los de la segunda en igual dia del de 1862.

Para este efecto se presentarán por sus tenedores en las Tesorerías del reino, donde les convenga domiciliar el pago, con las mismas circunstancias que para el cobro de los cupones de la Deuda pública están determinadas por órdenes vigentes.

Los billetes de cada emision expresarán la época de su amortizacion á metálico.

Art. 5.º Si llegado el 1.º de Enero de 1861, desde cuya fecha deben empezar á amortizarse los billetes, conviniese á alguno de sus tenedores canjear aquellos por los pagarés de compradores de bienes que el Tesoro tenga á realizar dentro del mismo año, podrán optar por este medio anticipado de pago, siempre que la cantidad que para el efecto propongan llegue á un millon de reales, verificándose el canje por pagarés sobre todas las provincias del reino, cuyos vencimientos comprendan los meses del año en la proporcion mas aproximada en que estén aquellos con su totalidad. Las liquidaciones para realizar este canje se harán abonando el Tesoro el capital é intereses de los billetes hasta el 31 de Diciembre de 1861, y cediendo á la par las indicadas obligaciones por su total importe. A igual beneficio podrán optar los tenedores de billetes respecto á los pagarés vencedores en 1862, llegado que sea el 1.º de Enero de dicho año. Tambien podrán obtener este canje ántes de dicha fecha solicitándolo y conviniendo en ello el Gobierno.

Art. 6.º Con objeto de que puedan concurrir á la licitacion los Bancos y sociedades de crédito cuyos estatutos determinan para los efectos en cartera plazo fijo menor que el señalado para el pago de los billetes, el Tesoro quedará obligado á canjearles en cualquiera fecha la parte que las necesidades de dichos establecimientos requieran de los billetes que tengan en su poder por pagarés ó letras á los plazos que se convengan, sin exceder del de 90 dias fecha, liquidándose los intereses de aquellos y el descuento en la proporcion que corresponda hasta el dia que los presenten, y abonándoseles sobre los nuevos valores el tipo de descuento que rija para las imposiciones en Deuda flotante de aquella clase de establecimientos el dia en que se ejecute el canje.

Art. 7.º El precio mínimo á que se cederán por el Tesoro los referidos billetes será el de 97 y medio reales por 100 de su valor nominal; cuyo tipo servirá de base para la subasta: en el concepto de que siendo comun para ambas emisiones, toda proposicion ha de entenderse á recibir por mitad billetes de una y otra de aquellas.

Art. 8.º Los Bancos, Sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta negociacion dirigirán sus proposiciones, por medio de pliegos cerrados, á la Direccion general del Tesoro público, antes del dia fijado para la licitacion, ó los presentarán al comenzarse el acto de la subasta.

Art. 9.º En uno y otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones, formuladas con arreglo al adjunto modelo, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 3 por 100 del importe nominal de sus pedidos, bien en metálico, acciones de carreteras ú obras públicas y demas efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien su equivalente en títulos de la Deuda consolidada y diferida al tipo de cotizacion.

Art. 10. No se admitirán proposiciones que no lleguen á 10000 reales vellon de valor nominal, y múltiplos de esta cantidad.

Art. 11. A las dos de la tarde del dia 15 de Marzo próximo, en reunion pública que se verificará en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, presidida por mi Ministro del ramo, y con asistencia de los Directores generales del Tesoro, Contabilidad y del Asesor general del referido Ministerio, se abrirán los pliegos cerrados que se hubiesen recibido con antelacion y los que se entreguen en el acto.

Art. 12. Leidas las proposiciones presentadas; examinada su conformidad con lo prevenido en los artículos 8.º, 9.º y 10 de este decreto, se admitirán aquellas que estén dentro del precio mínimo fijado en el art. 7.º, hasta cubrir los 200.000.000 de rs. vn. que son objeto de la licitacion, dando la preferencia á los que ofrezcan mayores ventajas sobre el tipo indicado. Si el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que hayan de adjudicarse, despues de admitidas las ofertas favorables, se repartirá el resto entre las proposiciones que se hallen en igual caso y en proporcion de sus pedidos.

Art. 13. Los billetes se entregarán á los Bancos, Sociedades ó particulares cuyas proposiciones hubiesen sido admitidas, el dia 31 del referido mes de Marzo, y el pago de su importe lo verificarán al recibir dichos billetes, en efectivo metálico ó en valores de la Deuda flotante de cualquiera vencimiento, con el descuento correspondiente á la operacion de que procedan.

Art. 14. Las liquidaciones de esta negociacion se efectuarán por la Direccion general del Tesoro público.

Art. 15. Los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al artículo 9.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente de verificada la licitacion. Se conservarán en el Tesoro los de los demas interesados á los efectos que determinan las instrucciones vigentes para su entrega á los mismos al realizar el pago de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 16. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos sesenta.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Modelo de proposicion.

El ó los que suscriben, enterados del Real decreto de 10 de Febrero de 1860, se obligan á tomar rs. vn..... en billetes del Tesoro por mitad de las dos emisiones de 1.º de Marzo y 1.º de Abril al precio de..... por 100 de su valor nominal.

Madrid.....de..........de 1860.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Por el Ilmo. Sr. Director general de Administracion en el Ministerio de la Gobernacion, se me comunica en 16 del mes último lo siguiente:

Organizado el servicio de Arquitectos de provincia y de distrito, y fijados por el Reglamento de 14 de Marzo de este año los derechos y deberes de estos funcionarios, es urgente y necesario, para que aquel produzca todos los resultados que son de desear y esperar, que por esta Direccion se redacten, en cumplimiento del artículo adicional del mismo, reglas para la redaccion de los proyectos, de manera que presenten toda la copia de datos necesaria para el mejor exámen y resolucion que convenga, fijándose el número, forma y condiciones de todos los documentos, estableciendo las escalas, signos convencionales y clase de dibujo que en todos ellos deban emplearse, de modo que presentando una completa uniformidad en la redaccion de todos los proyectos faciliten su exámen, evitando las dilaciones que de otra manera ocurririan frecuentemente y sirvan de guia á los Arquitectos.

En su consecuencia, ínterin se publiquen los formularios á los cuales deben arreglarse los proyectos referentes á los edificios públicos, remito á V. S. la Instruccion adjunta relativa al precitado objeto, á fin de que se cumpla con exactitud y se publique en el Boletin oficial de esa provincia.

Instruccion que se cita para la redaccion de proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones relativos á la policia urbana y edificios públicos.

PROGRAMA.

A la redaccion de todo proyecto de construccion, ensanche ó apropiacion, deberá preceder un programa razonado formado por el Centro superior correspondiente, en el que se indicarán todos los requisitos del edificio proyectado y contendrá principalmente:

1.º El número, al menos aproximado, de los individuos que deban habitarlo ó frecuentarlo.

2.º El número, clase é importancia de las salas necesarias para los usos comunes y particulares.

3.º Las condiciones especiales que reclama el objeto á que se destine el edificio. Este programa sin embargo deberá dejar al Arquitecto encargado de la redaccion del proyecto la latitud conveniente en la eleccion de las disposiciones para el conjunto y detalles, lo mismo que acerca del carácter y estilo arquitectónico. El programa expresará igualmente el límite de la cifra á que deberá elevarse el presupuesto. Los programas acordados y visados por los Alcaldes ó Gobernadores, segun los casos, deberán unirse á los proyectos que se remitan al exámen y aprobacion del Ministerio. Los programas podrán remitirse préviamente al mismo Ministerio, cuando las Autoridades locales lo juzguen necesario, con objeto de que los examine y manifieste las reformas convenientes de que sean susceptibles antes de la formacion del proyecto. Cuando la formacion de este sea el resultado de un concurso y se refieran á trabajos que hayan de ejecutarse con fondos del Estado ó provinciales, en el programa se expresará que los proyectos de todos los concurrentes, examinados préviamente por las Autoridades locales, se remitirán al Ministerio correspondiente para el exámen definitivo por la Junta.

PROYECTOS.

Cuando se trate de un establecimiento nuevo, se dará á conocer la

situacion del sitio elegido respecto á la ciudad en que ha de ejecutarse. Si el plano general de alineaciones estuviese aprobado, bastará al efecto remitir la copia de este plano. En caso contrario deberá presentarse el de la ciudad ó del barrio, é indicar las distancias de los puntos extremos de aquella, acompañando el plano de los terrenos sobre los que se intente edificar y de los comprendidos en el rádio mínimun de 50 metros, acompañándolos de la nivelacion por curvas de un metro en un metro. Cuando se trate de modificar algun edificio existente, sea demoliéndole total ó parcialmente para sustituirle con nuevas construcciones, se dibujarán los planos, elevaciones y secciones de su estado actual, á fin de que se pueda reconocer si el edificio no presenta partes que convenga conservar porque tengan mérito artístico ó histórico, y se darán ademas las noticias necesarias sobre el estado de su construccion y sobre los motivos de las modificaciones ó demoliciones propuestas. En general todos los proyectos constarán:

1.° De una memoria descriptiva.

2.° Del plano general en la escala de cinco milímetros por metro, indicándose con exactitud la orientacion sobre este plano asi como en el siguiente.

3.° Planos detallados de los cimientos, de los sótanos, de la planta baja y de los diferentes pisos y tejados en la escala de 10 milímetros.

4.° De diferentes elevaciones ó fachadas principal, lateral y posterior en la misma escala de 10 milímetros.

5.° De diferentes cortes ó secciones longitudinales y trasversales en la misma escala de 10 milímetros por metro.

Los planos se dibujarán en papel tela, de un ancho igual á la menor dimension de un pliego de papel ordinario, y con la longitud necesaria, plegándose de manera que queden reducidos al tamaño de medio pliego, que es el que han de tener los demas documentos. Despues de doblada cada hoja del plano al tamaño expresado, deberá escribirse en la cara que quede visible, su título, que designe claramente el número de la hoja y lo que contenga. Pero cuando la extension de un proyecto sea demasiado excesiva para la escala de 5 milímetros, podrá reducirse á la de 2 milímetros y medio; y los planos generales detallados, cortes y elevaciones á 5 milímetros; acompañando ademas los detalles precisos de los edificios principales en la escala expresada de 1 centímetro por metro. Contendrán ademas todos los precisos de construccion y decoracion, y particularmente los de las canales, bajadas ú otros medios de salidas de aguas, los tubos y bocas de chimeneas, cornisas, capiteles, plintos etc., en la escala de 20 milímetros por metro. Todos estos dibujos se ejecutarán con cuidado, exactitud y precision, indicándose las construcciones de los muros, de manera que se vea á primera vista la clase de materiales que se traten de emplear, como piedra, cascote, ladrillo, madera, hierro etc., acotándose sus dimensiones y detallando su disposicion, así como la de las cadenas, tirantes, y otras armaduras de madera, hierro etc. Las escalas, que deberán arreglarse al sistema métrico, se trazarán sobre cada hoja, y el destino de los diferentes locales se indicará á la derecha de cada uno de estos ó por medio de una relacion con letras ó cifras de referencia.

Los colores convencionales empleados en los edificios serán; negro para las construcciones antiguas y que se conserven: carmin para las construcciones nuevas y que se agreguen: amarillo para las construcciones demolidas y suprimidas. Las elevaciones y cortes permanecerán delineadas sin sombras ni aguadas. Unicamente en las secciones, en el interior de los muros de las construcciones conservadas, se empleará el negro ó gris. En casos especiales, á la redaccion definitiva podrá preceder la de un anteproyecto, redactado en menor escala, y aprobado que sea este se formará el definitivo, arreglado á las escalas y condiciones anteriormente fijadas.

MEMORIA.

La memoria descriptiva deberá comprender una exposicion detallada de la naturaleza y clase de las construcciones que se proyectan, razones que motivan la situacion de la planta, su distribucion, decoracion, clase y condiciones de los materiales, órden de los trabajos, precauciones y medidas especiales que deberán tenerse presentes en la ejecucion, puntos ó localidades de donde deberán extraerse ó adquirirse los materiales, razones que justifiquen el empleo de unos en lugar de otros, fórmulas y cálculos que se empleen para el espesor de los muros, para las piezas de las armaduras, piés derechos etc., época en que deban estar terminadas las obras, y cuantas observaciones juzgue oportunas el autor del proyecto, para dar una idea exacta y completa de los motivos que justifiquen la redaccion del proyecto.

PRESUPUESTOS.

Los presupuestos deberán comprender:

1.° Un estado del precio de los jornales en la provincia ó localidad de las diferentes clases de operarios.

2.° Otro del coste de los materiales por unidad métrica.

3.° Estado del precio medio á que resultan las diferentes unidades de obra con la aplicacion de los precios señalados en los estados anteriores.

4.° Estados en que se fijen las diferentes dimensiones de cada parte de las obras con el resultado de su cubicacion, presentando cada uno de estos para la misma clase de materiales, con separacion para cada piso y en cada uno de estos para los diferentes elementos del proyecto, como muros de fachada de medianería, de cornisa, tabiques, etc., etc.

5.° Aplicacion de los precios medios á las cubicaciones de los estados anteriores, de manera que aparezca con claridad el coste de las diferentes obras. En caso de demolicion de un edificio antiguo se acompañará la cubicacion y coste del derribo, que se añadirá al importe de los trabajos nuevos; y por otra parte el de los materiales antiguos procedentes de la demolicion que puedan volverse á usar, que se deducirán del primero. En fin, en todos los casos el presupuesto se redactará de manera que se vea en una sola cifra el importe total de los gastos de las obras, y por separado el de cada parte segun la naturaleza y la importancia de la empresa, expresándose al propio tiempo el grado de urgencia de cada una de ellas.

PLIEGO DE CONDICIONES.

Todos los proyectos deberán comprender dos pliegos de condiciones, uno facultativo y otro económico. En el facultativo deberán constar las que debe observar el contratista para la buena ejecucion de los trabajos, estableciendo en él la naturaleza de los materiales que deba emplear, la fabricacion de morteros, enlucidos etc., la clase de labra para la sillería, el sistema de guarnecidos, de obras de madera, hierro ó vidriería, el número y clase de la pintura, el órden que ha de seguirse para los trabajos, el modo de ejecutar la apertura de cimientos, proveyendo la manera de proceder si fuesen mayores ó distintos de los calculados, la época para la recepcion provisional y el plazo de conservacion, hasta la definitiva, debiendo ademas incluirse en ellas todas las que puedan tener aplicacion de las generales de obras públicas de 18 de Marzo de 1846, y todas cuantas prescripciones se juzguen convenientes por el autor del proyecto para la mejor ejecucion de las obras. En el pliego de condiciones económicas se fijarán el órden y método para la adjudicacion, la fianza para tomar parte en la subasta, la que deba presentar el que resulte adjudicatario, y que será siempre en metálico, ó papel del Estado, la forma y épocas del pago; en fin, las condiciones excepcionales que la naturaleza especial de la operacion podrán reclamar.

PROYECTOS Y PLIEGOS SUPLEMENTARIOS.

Reconocida la necesidad de modificar ó adicionar los proyectos aprobados, se remitirán préviamente otros suplementarios en las mismas formas que las determinadas anteriormente, acompañados de los proyectos y pliegos ya aprobados, y expresándose con exactitud las causas y motivos de las modificaciones ó adiciones propuestas. Tambien se acompañarán las órdenes comunicadas para este efecto por las Autoridades, y las autorizaciones correspondientes.

Proyectos que se presenten á consecuencia de observaciones anteriores de la Junta sobre los anteproyectos.

Estos proyectos no solo satisfarán á las condiciones precedentes sino que además:

1.° Representarán los proyectos primitivos acerca de los cuales haya informado la Junta.

2.° Darán todas las esplicaciones necesarias sobre la manera como se ha satisfecho á estas observaciones, y

3.° En caso necesario los motivos por los que no se hayan podido cumplir. Todos los proyectos y pliegos llevarán la fecha y la firma de los Arquitectos que los hayan redactado, y el V.° B.° de las Autoridades locales.

Lo que en cumplimiento de lo mandado, se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad y su mas exacto cumplimiento por parte de las Autoridades locales y Arquitectos, á quienes especialmente incumbe. Segovia y Abril 6 *de* 1860.=*El Gobernador,* Félix Fanlo.

ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Circular núm. 11.

Para que este Gobierno de provincia pueda secundar los laudables esfuerzos que el de S. M. (Q. D. G.), se propone llevar á efecto en los Establecimientos penales, con el fin de mejorar sus condiciones, y de que puedan llenar cumplidamente las necesidades del servicio público, en consonancia con lo que prescribe el Código penal y la ley vigente de prisiones: Y considerando que uno de los medios mas esenciales para el logro da tan importante objeto, es la reunion de datos estadísticos sobre el número y clase de los presos y detenidos que se custodian en las cárceles de los juzgados de primera instancia, y en las de los pueblos de esta provincia, sin cuyo conocimiento no pueden fijarse ni aun aproximadamente las proporciones que debe darse á los edificios, y la capacidad respectiva que habrán de tener sus diferentes departamentos, he venido en disponer de conformidad con lo que sobre este particular se me previene en Real órden de 10 del pasado Marzo que los Alcaldes, Comandantes de la Guardia civil y demas empleados dependientes de mi autoridad, remitan inmediatamente á este gobierno un estado en un todo conforme al que á continuacion se insertará, teniendo muy presentes las advertencias que se hacen en las notas, para no confundir unos presos con otros, fijándolos en las respectivas casillas con toda precision y claridad para evitar dudas, el cual deberá de hallarse en esta oficina á los 10 dias de publicada esta circular, y en lo sucesivo en fines de cada trimestre, empezando á contar el primero desde principios del año actual. Espero del celo y actividad de los Alcaldes, y demas funcionarios se apresuren á llenar tan importante y trascendental servicio, no dando lugar á recordatorios que siempre entorpecen la marcha normal que los datos pedidos deben llevar. Segovia 9 de Abril 1860.=El Gobernador, Félix Fanlo.

PROVINCIA DE   PUEBLO DE

Estado de los presos detenidos y arrestados de ambos sexos que en fin del mes de   existian en los depósitos municipales, cárceles de partido y Audiencia de la misma.

PUEBLOS.	ESTABLECIMIENTOS.	Presos que sufren condenas de arresto menor.		Presos que sufren condena de arresto mayor.				Presos con causa pendiente.				Sentenciados por los Tribunales para pasar á otros Establecimientos penales.				TRANSEUNTES.				Detenidos ó arrestados gubernativamente.				TOTAL de ingresados.			
				VARONES.		HEMBRAS.		VARONES.		HEMBRAS.		VARONES.		HEMBRAS.		VARONES.		HEMBRAS.		VARONES.		HEMBRAS.		VARONES.		HEMBRAS.	
		Varones.	Hembras.	Mayores de 18 años.	Menores de 18 años.	Mayores	Menores de 15 años.	Mayores de 18 años.	Menores de 18 años.	Mayores	Menores de 15 años.	Mayores de 18 años.	Menores de 18 años.	Mayores	Menores de 15 años.	Mayores de 18 años.	Menores de 18 años.	Mayores	Menores de 15 años.	Mayores de 18 años.	Menores de 18 años.	Mayores	Menores de 15 años.	Mayores de 18 años.	Menores de 18 años.	Mayores	Menores de 15 años.
NOTA 1.ª	NOTA 2.ª	NOTA 3.ª										NOTA 4.ª				NOTA 5.ª				NOTA 6.ª							

1.ª En la casilla de *pueblos* se colocará en primer lugar la Capital de la provincia, y á continuacion y por órden alfabético los demas pueblos donde exista algun establecimiento destinado á la custodia de individuos de las clases espresadas.

2.ª En la casilla de *establecimientos* se colocarán separadamente y con la denominacion que tengan los que existan en cada pueblo ó localidad, aun cuando en fin de dicho mes no existiese en ellos individuo alguno de las mencionadas clases.

3.ª En esta casilla se comprenderán únicamente los que hubieren sido sentenciados á la pena de *arresto menor* por los Tribunales y por los Alcaldes ejerciendo funciones judiciales.

4.ª No figurarán en esta casilla los sentenciados procedentes de otras cárceles que se hallaren de tránsito.

5.ª En esta casilla se comprenderá: Primero: Los que vayan á disposicion de los Tribunales: Segundo. Los sentenciados procedentes de otras cárceles que pasan á cumplir sus condenas en los diferentes establecimientos correccionales.

6.ª En la casilla de *detenidos* se comprenderán todos los que lo estén por disposicion gubernativa, se hallen ó no de tránsito y siempre que la detencion no tenga por objeto su entrega á los Tribunales, en cuyo caso deberá incluírseles en la casilla correspondiente.

VIGILANCIA.

Siendo necesaria la presentacion de Juan Valle en la Ciudad de Avila, á fin de que preste declaracion en el Juzgado de dicha capital en la causa que se instruye con motivo del robo ejecutado en el pueblo de Tornadizos, la noche del 19 al 20 de Diciembre del año último, cuyas señas se insertan á continuacion; encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á inquirir el paradero del espresado Valle, y caso de ser habido, lo comunicarán á este Gobierno inmediatamente.

Segovia 9 de Abril de 1860.—El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas de Juan Valle.

Estatura alta, color moreno, bien parecido, como de 30 años de edad, bastante grueso, que por lo general viste de paño pardo, con pantalon y chaqueton de la misma clase, con sombrero calañés, y suele llevar una caballería mayor, y otras veces dos menores. La muger se llama Dominga, (cuyo apellido se ignora), es delgada, bien parecida, como de 20 años, baja de estatura, con una niña de pecho llamada Josefa, y que generalmente viste de indiana.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

El Alferez graduado D. Pedro Lázaro y Serrano, retirado en esta provincia, se presentará en la oficina del Gobierno militar de la misma, para enterarle de un asunto que le interesa.

Segovia 6 de Abril de 1860.—P. O. —El Comandante 1.°, Ramon Calderon.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

A la hora de las doce del dia 16 del actual, se subastará en esta Administracion el aprovechamiento de los pastos de la dehesa del Bosquecillo de Valsain, propia de S. M., bajo el pliego de condiciones que se manifestará á los licitadores.

San Ildefonso 7 de Abril de 1860. —Cárlos Varela.

Alcaldía de Miguelañez.

Con la aprobacion superior del Señor Gobernador de esta provincia, se saca á pública subasta por todo el presente año, el fruto de piñote negral del pinar comun de este pueblo, Domingo García y Ortigosa de Pestaño, bajo las condiciones del pliego formado al efecto por un dependiente del ramo: cuyo acto tendrá lugar en la Sala de Ayuntamiento de este pueblo, á los diez dias del anuncio en el Boletin oficial de la provincia, y hora de diez á doce, bajo el tipo de 320 rs. en que ha sido tasado. Miguelañez 19 de Marzo de 1860.—El Alcalde, Laureano Gomez.

Segovia: Imp. de D. Juan Alba.